

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REFERENCIA: **DEMANDA DE VISITAS**

DEMANDANTE: **OSCAR CASTILLA**

DEMANDADA: **LUCIA DIAZ**

RADICADO: **2021 – 511**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO**
APELACIÓN

PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.252.140 y Tarjeta Profesional No. 131.214 del C.S. de la J., en su conocida calidad en el proceso de la Referencia, presento a través de este escrito **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** al auto de fecha 24 de junio de 2022, a través del cual, se decretan pruebas, así:

1. El artículo 392 del C.G. del P. fundamento del auto de fecha 24 de junio de 2022, indica en su parte pertinente:

(...)

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

(...)

2. Con base en lo anterior, el H. Juez de la causa decidió decretar solo dos (2) testigos a la parte Demandante. No obstante, la disposición es clara en advertir que “por cada hecho” se aceptarán máximo dos (2) testigos, en ningún momento, tal disposición indica que, máximo en la demanda se decretarán dos (2) testigos.

3. Que la demanda de la Referencia fue presentada con doce (12) hechos distintos, lo cual implicaría que, máximo en la demanda han de decretarse un total de veinticuatro (24) testigos para cada parte.

4. Que en la contestación de la demanda, fueron solicitadas seis (6) pruebas testimoniales, cada una de vital importancia para el esclarecimiento y la búsqueda de la verdad real. Más aún cuando en el presente proceso se propuso excepción de “temeridad y mala fe del demandante”.

5. Que como consecuencia de lo anterior, se requiere al Despacho que, decrete la totalidad de testimonios solicitados por la parte Demandada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y el respeto por las garantías procesales.

6. Que en el evento de no reponer y/o apelar el auto de fecha 24 de junio de 2022, subsidiariamente se solicita que, se conceda el testimonio de **GIANELLA ADELAIDA SALAS ARIZA**, en lugar de **XENIA MERCEDES DE LUQUE PADILLA**.

7. Que por otra parte, el artículo 212 del C. G. P. indica:

Art. 212: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

8. Que en el libelo demandatorio, la parte demandante se limitó a indicar los datos de identificación de los testigos y se abstuvo de cumplir con los requisitos que dispone el artículo 212 del C.G. del P., específicamente en lo que se refiere al objeto de la prueba.

9. Que el artículo 213 del C.G. del P. faculta al Juez a decretar las pruebas testimoniales exclusivamente cuando se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 212, a *contrario sensu* la consecuencia inequívoca cuando alguna parte evade el cumplimiento de la norma citada, será negar las pruebas testimoniales solicitadas.

10. Por lo anterior, se solicita al Despacho, negar las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante.

Cordialmente,

PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK
C.C. 72.252.140
T.P. 131.214 del C.S. de la J.